

AUTO N. 03975
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el radicado N° 2018ER228260 del 28 de septiembre de 2018 y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, a través del cual el usuario señor **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.050.015 remite los informes de caracterización para las descargas del predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 17 A – 46 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio de su propiedad **BIOCURTIDOS COLOMBIA RC** registrado con matrícula mercantil N° 2837514 de 07 de julio de 2017, en el que se desarrollan actividades Curtido y recurtido de cueros, recurtido y teñido de pieles; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 11 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 11 de mayo de 2018 y 11 de octubre de 2019 y lo observado en visita técnica del 26 de abril de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 58 A Sur No. 17 A – 46 (Chip AAA0022ACNN) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión

Página 1 de 14

del **Concepto Técnico No. 06266 de 23 de junio de 2021** (2021IE125729), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER228260 del 28/09/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	11/05/2018
	Número de muestra	8000 - 01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ALS GROUP USA, CORP, CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fenoles, Color Real y AcidezTotal
	Horario del muestreo	9:30 a.m. – 5:30 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Tratamiento y procesamiento de cueros
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CL 58 A SUR
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,044

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,9 – 8,2	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1321	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	885	800*	No Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	245	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	9	90	Cumple
Fenoles	mg/L	1,01	0,2**	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,21	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,004	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	0,147	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,59	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,50	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	1,6	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	320	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	438	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	111	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	2310	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,020	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	140	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	155	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	307	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	320	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	2,46 1,52 0,90	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,170	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahi (N)	mg/L	437	N.E.	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..." N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	11/10/2019
	Número de muestra	16394-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PACE ANALYTICAL, CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fenoles, Fósforo Total y Color Real
	Horario del muestreo	8:30 a.m. – 4:30 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de tratamiento de agua de curtido de pieles
	Tipo de descarga	Batch
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CL 58 A SUR
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,77

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	16,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,0 – 8,2	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1197	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	794	800*	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	56	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	90	Cumple
Fenoles	mg/L	1,14	0,2**	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	1,41	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0.010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	1,2	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	0,07	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,100	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	80,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	253	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	441	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	527	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	2015	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,231	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	40,5	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	134	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	870	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	1000	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	5,28 3,24 2,34	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,155	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahi (N)	mg/L	361	N.E.	No Aplica

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ propietario del establecimiento BIOCURTIDOS COLOMBIA RC se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 58 A SUR No. 17 A – 46, en donde desarrolla las actividades de curtido y teñido de pieles generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y un presedimentador, luego pasan a dos tanques donde se realizan procesos fisicoquímicos (aireación, floculación, coagulación, sedimentación), posteriormente son conducidas a un filtro ultravioleta y a un filtro de arena. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 58 A SUR.</p>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante el radicado 2018ER228260 del 28/09/2018 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que:

- La muestra identificada con código 8000 - 01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 11/05/2018 para el usuario RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ propietario del establecimiento BIOCURTIDOS COLOMBIA RC, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Fenoles** establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 16394-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 11/10/2019 para el usuario RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ propietario del establecimiento BIOCURTIDOS COLOMBIA RC, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro **Fenoles** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Es importante mencionar que el informe de laboratorio No. 8000 – 01 remitido por el usuario, no contiene la hoja de resultados de los parámetros subcontratados y el valor del parámetro Fenoles no es legible, por lo tanto, se estableció comunicación con el laboratorio encargado del muestreo y análisis HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el cual remitió mediante correo electrónico, el informe de laboratorio original junto con la hoja de resultados de los laboratorios subcontratados (**Anexo 1 y 2**).

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel

de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06266 de 23 de junio de 2021** (2021E125729), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500

Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetros de DBO₅ y fenoles, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06266 de 23 de junio de 2021** (2021IE125729), esta entidad ha evidenciado que el señor **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.050.015, propietario del establecimiento de comercio **BIOCURTIDOS COLOMBIA RC** ubicada en la Calle 58 A Sur No. 17 A – 46 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y registrado con matrícula mercantil N° 2837514 de 07 de julio de 2017; producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 3957 de 2009:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (885mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (800mg/L O₂).
- Fenoles al obtener (1,01mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L).
- Fenoles al obtener (1,14mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.050.015 propietario del establecimiento de comercio **BIOCURTIDOS COLOMBIA RC** ubicada en la Calle 58 A Sur No. 17 A – 46 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y registrado con matrícula mercantil N° 2837514 de 07 de julio de 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.050.015 propietario del establecimiento de comercio **BIOCURTIDOS COLOMBIA RC** ubicada en la Calle 58 A Sur No. 17 A – 46 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y registrado con matrícula mercantil N° 2837514 de 07 de julio de 2017, quien producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (885mg/L O2) siendo el límite máximo permisible (800mg/L O2), Fenoles al obtener (1,01mg/L) y (1,14mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **Radicados N° 2018ER228260** del 28 de septiembre de 2018 y **2020ER113113** del 08 de julio de 2020, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06266 de 23 de junio de 2021** (2021IE125729), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.050.015, en la Calle 58 A Sur No. 17 A – 46 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2168**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

